

---

# INDUCCIÓN A ERROR A LA PARTE. NATURALEZA DE LAS SENTENCIAS Y EFECTOS DE LA APELACIÓN

*ANA LAURA RODRÍGUEZ*

## SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN. II. APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA “INDUCCIÓN A ERROR A LA PARTE”.  
III. DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA Y EFECTOS DE LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA  
QUE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE LOS NUMERALES 1, 7 Y 8 DEL ARTÍCULO 133 DEL CGP.  
IV. APLICACIÓN DE LA “INDUCCIÓN A ERROR A LA PARTE” EN MATERIA DE EFECTO CONCEDIDO  
AL RECURSO DE APELACIÓN. V. CONCLUSIONES.

## I. INTRODUCCIÓN

El objeto del presente trabajo es analizar la elaboración jurisprudencial llamada “inducción a error a la parte” como producto de la errónea calificación jurídica de una sentencia, para luego, extrapolar dichos conceptos a la discusión relativa a los efectos procesales del recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria que resuelve las excepciones previas en los numerales 1, 7 y 8 del artículo 133 del CGP.

Llama poderosamente la atención que no se haya profundizado el estudio de esta temática por la doctrina, sobre todo si consideramos la utilidad que reviste su aplicación no sólo, lisa y llana, sino también a través de otros institutos y fruto de una aproximación analógica que incluso nos permite encontrar solución a discusiones procesales de por sí bastante confusas.

## II. APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA “INDUCCIÓN A ERROR A LA PARTE”

Del relevo de jurisprudencia realizado surge que la “inducción a error a la parte” es una elaboración propiamente jurisprudencial que se impuso particularmente en materia de procesos sucesorios, y específicamente con relación a las sentencias relativas a la observación de inventario, cuya naturaleza jurídica es debatida a nivel doctrinario y también de la judicatura.

Es que justamente la aplicación de la misma, sólo es posible en aquellos ámbitos donde la temática es discutida, porque de lo contrario, y de tratarse de un error inexcusable del juez, fruto del desconocimiento del Derecho, estaríamos en otro ámbito, ante un supuesto de responsabilidad estatal por acto jurisdiccional, cuestión totalmente ajena a la temática en análisis y que queda fuera del alcance de este trabajo.

Nos referimos en la especie, a casos donde la errónea calificación de la naturaleza jurídica de una sentencia por el juez, induce a la parte a interponer los recursos equivocados y por tanto a que el Tribunal de alzada tenga por mal franqueada la apelación fruto de la interposición de los medios impugnativos erróneos.<sup>1</sup>

1. TAF 1° Sentencia N° 13 del 24/2/99. LJU Tomo 120 Año 1999 Caso 13.745 “Por ello, y tratándose de interlocutoria dictada en audiencia, la apelación contra la providencia aludida debía ceñirse a las ritualidades establecidas en el artículo 254 num. 2 del CGP. Sin embargo,

Y todo esto, sin perjuicio del poder-deber del Tribunal de alzada de revisar que los medios impugnativos utilizados se correspondan desde el punto de vista formal, con los previstos por el CGP para la revisión de las sentencias agraviantes para la parte.<sup>2</sup> Nótese que a este respecto, que algunos tribunales entienden, como colorario de la aplicación de la llamada “inducción a error a la parte”, que la errónea calificación de la sentencia por el “a quo” determina que aun cuando los recursos interpuestos por la parte no fueran los que formalmente correspondían en virtud de la verdadera naturaleza de la sentencia en cuestión, la inducción a la equivocación por el juez, hace frente al poder deber del Tribunal de rechazar el recurso mal franqueado, prevalezca el derecho a la doble instancia, en este caso, en peligro de extinción por la actuación del propio órgano del Poder Judicial que calificara erróneamente la naturaleza de la sentencia objeto de impugnación.<sup>3</sup>

los recurrentes apelaron la providencia en alzada como si se tratase de una sentencia definitiva. Esta actitud-que llevaría a la Sala a declarar mal franqueada la apelación, por no haberse cumplido con el requisito de admisibilidad de anuncio de la apelación en audiencia-, no provocará sin embargo tal pronunciamiento, por las razones que se exponen seguidamente. Se observa que el Sr. Juez a quo calificó a la providencia que culminó el proceso de observaciones de inventario como sentencia definitiva, criterio que, por otra parte, ratificó en la resolución de franqueo de alzada. Ante aquella calificación, se debe entender que las apelantes se vieron “inducidas” a apelar como si la dictada fuese una sentencia definitiva, y no a hacerlo siguiendo la vía de la apelación de las interlocutorias. Es decir, las recurrentes tuvieron presente la calificación que el Sr. Juez había conferido a su providencia, y de acuerdo a ésta, formalizaron su impugnación. Debiéndose tener presente, por otra parte, que resulta controvertido en jurisprudencia y doctrina si la providencia que culmina el proceso de observación de inventario, se trata de una sentencia definitiva o de una interlocutoria”.

**TAF 1° Sentencia N° 198 del 13/11/01. LJU Tomo 125. Caso 14382:** “En primer término, y como consideración de naturaleza estrictamente procesal, la mayoría de los integrantes de este Tribunal de alzada, entienden que la providencia que debe recaer como culminación de un trámite por observaciones de inventario, es una sentencia interlocutoria. Sin embargo, se observa que el recurrente interpuso recurso de apelación, sin que el mismo fuese anunciado en la audiencia en la que aquella providencia se dictó (art. 254 num 2), y dentro del lapso hábil para apelar las sentencias definitivas. Sin embargo, el redactor de esta providencia en segundo grado, estima que tal actitud procesal del impugnante fue inducida por la Sra. Juez “a quo” quien dictó la recurrida en calidad de sentencia definitiva, por lo cual no corresponde hacer caudal, en sentido negativo para la admisibilidad de la apelación, de la modalidad en que ésta fue interpretada”.

2. **TAC 7°. Sentencia N° 153 del 14/9/00 en LJU. Tomo 124. Año 2001. Caso 14229:** “En tal sentido, el Tribunal ha reiteradamente admitido que el principio de reserva legal y la regla de orden público, presiden la regulación de los procesos y los recursos. (Art. 18 de la Constitución; 16 y concordantes del Código General del Proceso). Ellos constituyen una garantía en la actuación de todos los sujetos del proceso, de los cuales no pueden apartarse salvo excepciones expresamente admitidas por la ley, por lo cual el tribunal superior tiene el poder-deber de reexaminar la admisibilidad de los medios de impugnación. En consecuencia, a pesar del análisis formulado sobre el punto en el grado anterior, si estima que el recurso está mal concedido lo debe rechazar, en ejercicio de aquellos poderes-deberes, que actúan como contrapartida de los reconocidos a través del recurso de queja por denegación de apelación que habilitan a conceder un recurso indebidamente negado...”

**LJU...Doctrina 1. Horacio González Mullin “Oportunidad procesal de la apelación”:** “Es en función de esa naturaleza de orden público del proceso, que nuestros Tribunales han, reivindicado, reiteradamente, su derecho a cuestionar la procedencia o improcedencia legal de todo recurso de apelación franqueado por ante ellos”.

3. **TAF 2°. Sentencia N° 145/99 del 26/8/99 en LJU Tomo 121, Año 2000. Caso 13903:** “Como ha dicho la Sala en otras ocasiones (Sent. N° 128, 181/97 etc.) en aras a conceder las mayores garantías del debido proceso a los contendientes entre ellas el principio del doble examen; en conocimiento de opiniones discordes (entre ellas la mayoría de los integrantes de los tribunales de alzada), teniendo presente que el derecho adjetivo debe estar al servicio del sustancial (Art. 14 y concordantes del CGP), y resultando claro que la propia actitud de la Sede a quo pudo inducir a error a los contrincantes, cabe entrar a la consideración del mérito del asunto.” (Ver también Nota al pie 1: TAF 1° Sentencia N° 198 del 13/11/01. LJU Tomo 125. Caso 14382)

**TAC 1°. Sentencia N° 45/84 en Revista Uruguay de Derecho Procesal Tomo 4. Año 85. Caso 184:** “Aun cuando, en principio, se entiende que la decisión de primera instancia por la que se desestimó la demanda de “divorcio” por falta de capacidad procesal activa, y declaró nulo, en su mérito, lo actuado en autos a partir de la demanda, inclusive, tiene antológicamente, naturaleza de interlocutoria, las circunstancias de la especie, llevan a considerar correctamente introducido el recurso de apelación deducido contra la misma, habida cuenta de la oportunidad en que se expresó el Juzgado “a quo”, la forma utilizada y aun mismo, los términos empleados en la decisión que agravia a la parte actora; que “indujeron a la parte a recurrirla como tal...” esto es, como definitiva, lo que no se podría traducir ahora, en un perjuicio para ella...”

**TAC 1°. Sentencia N° 382/89 en Revista Uruguay de Derecho Procesal Tomo 2. Año 90. Caso 166:** “Si se induce en error a las partes, con respecto a la naturaleza de la providencia, por parte del Juez con trascendencia sobre el método de la impugnación; como consecuencia se interponen los recursos en forma equivocada (sólo apelación, pensando que es definitiva) igual se puede proceder al estudio del fondo de la cuestión por parte del Tribunal...”

### III) DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA Y EFECTOS DE LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE LOS NUMERALES 1, 7 Y 8 DEL ARTÍCULO 133 DEL CGP

Si bien en materia de inducción a error por el juez se hace prevalecer el derecho a la doble instancia, no sucede lo mismo en aquellos casos donde el efecto concedido por el juez de primera instancia a un recurso de apelación interpuesto por la parte, no coincide con el criterio sustentado por el Tribunal de alzada al respecto, quien sin más, y de acuerdo a la jurisprudencia relevada, de no coincidir con el “a quo” tiene por mal franqueada la apelación, dejando en una situación de total incertidumbre a la parte impugnante la cual no sabe si tendrá una nueva oportunidad procesal para recurrir dicha sentencia.<sup>4</sup> Esto es, nos referimos a aquellos casos donde lo que se discute no es tanto la naturaleza jurídica de la sentencia en cuestión, sino más bien el efecto a conceder al recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia. Específicamente, me refiero al efecto con que se concede el recurso de apelación contra la sentencia que resuelve las excepciones previas de los numerales 1, 7 y 8 del artículo 133 del CGP.

Supongamos un recurso de apelación contra una sentencia que rechaza la excepción previa de caducidad. Es bien sabido que doctrina y jurisprudencia no son unánimes en cuanto a la consideración del efecto que ha de concederse a la apelación interpuesta contra una sentencia de estas características. Para algunos, y en base a la interpretación del artículo 342.2 del CGP corresponde otorgarle efecto suspensivo en tanto el Código General del Proceso prevé: “*La sentencia interlocutoria que resuelve las excepciones, admite el recurso de apelación con efecto diferido, conforme con lo dispuesto por el artículo 251.3. pero la sentencia interlocutoria que se pronuncie sobre las excepciones previstas en los numerales 1º, 7º y 8º del artículo 133, así como toda otra que obste a la prosecución del proceso, admitirá recurso de apelación con efecto suspensivo, que deberá anunciarse en la propia audiencia e interponerse conforme con lo dispuesto en el artículo 254 numeral 2º*” En consecuencia, una primera posición doctrinaria entiende que, como el Código no distingue si la excepción del numeral 7º (caducidad o prescripción conforme al artículo 133) ha de ser acogida o rechazada, corresponde de regla, conferirle efecto suspensivo a la apelación que recaiga sobre la providencia que decida tal excepción (Vescovi, Perera).

Sin embargo, otra parte de la doctrina, entiende que el efecto suspensivo corresponde únicamente cuando la excepción es acogida, en tanto es esta la única hipótesis en que su acogimiento obsta la prosecución del proceso. Para esta segunda postura es indispensable que las excepciones previstas en los numerales 1, 7 y 8 del artículo 133 obsten la prosecución del proceso para así poder conferirle efecto suspensivo a la apelación que verse sobre la providencia que se pronuncie sobre las mismas. (Viera, Teitelbaum, Tarigo y Doil Falco).

Siguiendo con el ejemplo de la apelación de una interlocutoria que rechaza la excepción de caducidad pronunciada en la audiencia preliminar, según la primera posición, el recurso de apelación ha de ser ANUNCIADO en la audiencia y el juez le conferirá EFECTO SUSPENSIVO. De conformidad con el CGP, el recurrente, dentro del plazo de 6 días hábiles, presentará los fundamentos del recurso (artículos 342.2 y 254.2 del CGP). Los autos son elevados al tribunal de alzada y supongamos que este, acogiendo la segunda postura doctrinaria, tiene por MAL FRANQUEADO el recurso de apelación y devuelve los autos a la Sede originaria.

Evidentemente, el tribunal de alzada se afilia a la postura de que la apelación contra la sentencia que resuelve rechazar la excepción de caducidad, ha de apelarse con efecto diferido. Conforme a los artículos 251.3 y 254.3 del CGP la apelación con efecto diferido se limita a la INTERPOSICION del recurso y “*sin perjuicio del cumplimiento de la resolución impugnada, se reservará fundamentarlo conjuntamente con el de la eventual apelación de la sentencia definitiva*”.

En consecuencia, y en virtud de lo que antecede podemos concluir que, siguiendo el criterio del Tribunal, el recurso fue mal presentado, dado que de corresponder el efecto diferido el recurso debió ser interpuesto y

4. TAC 2º, Sentencia N° 187 del 30 de agosto de 2006 (sin publicar): “En suma, el principio de reserva legal y la regla de orden público que residen en la regulación de los procesos y los recursos (art. 18 de la Constitución de la República y arts. 16 y concordantes del CGP) constituyen una garantía en la actuación de todos los sujetos del proceso, de los que no cabe apartamiento alguno salvo las excepciones legales, por lo que el tribunal que conoce en segunda instancia tiene el deber de reexaminar la admisibilidad de los medios impugnativos, lo que puede (y debe) hacerse de oficio, aún cuando las partes no lo planteen (Vescovi, Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica p. 147 y 148. Por los fundamentos expuestos, el Tribunal RESUELVE: Declárase mal franqueada la alzada con efecto suspensivo. Oportunamente, devuélvase.”

no, anunciado, siendo por otro lado, muy distinta la oportunidad procesal en la que han de presentarse los fundamentos de dicho recurso en uno y otro caso.

Es arreglado a Derecho sostener que una vez tenido por mal franqueado el recurso de apelación en el supuesto manejado, precluyó la oportunidad procesal para presentar descargos contra dicha sentencia en tanto y en cuanto, el recurso quedó mal interpuesto y por tanto la sentencia que resuelve la excepción pasó en autoridad de cosa juzgada.

No se podría en tal supuesto, fundar la apelación de esa sentencia en oportunidad de apelar la definitiva, porque el recurso no fue presentado en tiempo y forma y el efecto diferido no se le pudo otorgar en tanto el mismo no fue interpuesto en audiencia.

Sin perjuicio de lo que viene de decirse, y aun considerando que con la normativa vigente, no tenemos una solución expresa a la problemática que se genera en dichos supuestos, entiendo que en virtud del principio de la apelabilidad y garantía del doble examen consagrado en el CGP, vale la pena buscar otra salida argumentativa a dicha situación.

En primer lugar, señalar que existe un principio general de apelabilidad de las sentencias, y esto rige tanto para las interlocutorias como para las definitivas, y por tanto, éste principio debe prevalecer sobre las formas procesales, sobre todo, cuando se trata de una temática discutida donde no hay unanimidad de criterios.<sup>5</sup>

En segundo lugar, podemos sostener con Tarigo<sup>6</sup> que si no se acoge el efecto suspensivo, la apelación queda interpuesta con efecto diferido en tanto y en cuanto la distinción entre anuncio e interposición es fruto de un defecto en la técnica legislativa que no puede dejar sin garantía de segunda instancia a quien opta por una u otra expresión en la audiencia. Sucede muchas veces que en audiencia los abogados tienden a interponer el recurso de apelación sin avizorar la diferencia en cuanto a las consecuencias procesales de lo que es por un lado, la interposición del recurso y por otro, el anuncio de la apelación, cuestiones que sin perjuicio de ser objetables desde el punto de vista de la técnica legislativa, fueron recogidas por el CGP.

Lo mismo sucede con el acta de audiencia, donde por lo general consta indistintamente que se anuncia o interpone el recurso de apelación, quedando en definitiva a criterio del juez la determinación del efecto con el cual se acogerá la apelación, decidiendo así, de forma indirecta, la suerte del recurso en segunda instancia. Cabe preguntarse hasta donde el juez podría comprometer las garantías procesales de la parte con la decisión del efecto a conceder al recurso de apelación anunciado o interpuesto en audiencia.

Finalmente, se puede recurrir a la “inducción a error a la parte” como mecanismo de salida frente a la inminente cosa juzgada de la sentencia, prima facie, mal apelada por la parte impugnante.

5. Vescovi y Torello. “La apelabilidad en el nuevo Código del Proceso con especial referencia a la interlocutoria que resuelve sobre las medidas provisionales en el divorcio” en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*. Tomo 2 Año 90. Página 350: “El recurso de apelación constituye la consagración procesal del principio del doble examen, del doble grado de jurisdicción. Este derecho, consagrado sobre todo a partir de la Revolución Francesa, es para muchos un principio indiscutible, considerado como garantía constitucional y aparece consagrado en nuestra área, por el Pacto de San José de Costa Rica”.  
“Podemos decir que el Código General del Proceso va más allá aun que el viejo Código de Procedimiento Civil, en cuanto a consagrar el sistema de la doble instancia. En ambos códigos se establece que, en materia de sentencias, la apelación es la regla y la inapelabilidad la excepción (artículos 250 CGP y arts. 652 y 654 del CPC). Pero el CGP establece dos principios que refuerzan el sistema: el del art. 22 que dispone que todo proceso tendrá dos instancias, excepto en aquellos asuntos que la ley disponga sólo una, y el del 241, que establece la regla de la impugnabilidad de todas las resoluciones judiciales, salvo norma en contrario. Y este principio de la doble instancia rige tanto para las sentencias definitivas como interlocutorias. (Torello, Vescovi. Ob. Cit. Página 351)
6. SCJ. Sentencia N° 153/01 del 3/8/01 en LJU Tomo 125 Caso 14371: “No existe, en efecto, diferencia entre “anunciar” e “interponer” el recurso de apelación, y no cabe, por consiguiente, hacer hincapié en alguna desafortunada expresión utilizada al respecto en el escrito de fs.99/100 para excluir su contenido real de fundamentación del recurso conforme a la ley adjetiva. El Prof. Tarigo en su obra “Lecciones de Derecho Procesal Civil” Tomo II, 1995, pág. 245, expresa en términos que se comparten: “Ahora bien, ¿qué debe entenderse por anunciarse la apelación? En el mismo art. 254 en el num 3, como en el art.251 numeral 3, el Código se refiere a la interposición o a la simple interposición del recurso de apelación con efecto diferido, separando claramente, la simple interposición de la fundamentación del recurso. ¿Anunciar el recurso es lo mismo que simplemente interponerlo? Pensamos que sí, aunque nos resulte censurable que el Código haya utilizado una expresión tan poco técnica para la de anunciar un recurso, cuando tenía a su disposición la palabra correcta: interposición, simple interposición, mera interposición. Expresión de larga tradición procesal, por cuanto el CPC originario distinguía, para la entonces denominada apelación libre- que se contraponía a la apelación en relación- la “mera interposición del recurso” de la expresión de agravios o fundamentación del mismo, distinción ésta que mantuvo la expresión de agravios o fundamentación del mismo, distinción ésta que mantuvo la LAJ, aun cuando introdujera otros cambios. Sin embargo, el propio numeral 2 del artículo 254 dispone que deberá anunciarse la apelación en la audiencia e interponerse dentro del plazo indicado en el numeral 1, es decir dentro del plazo de seis días. En una interpretación cerradamente literal anunciar e interponer el recurso serían actos o actitudes distintas, que se cumplen de manera distinta también: el anuncio, oralmente y en la audiencia, la interposición, por escrito y dentro de los seis días siguientes. Pero así como el Código ha superpuesto, primero los conceptos de anuncio e interposición del recurso, ha confundido luego interposición y fundamentación del recurso. Creemos que, mejor redactado, el numeral 2 del artículo 254 debería decir: Si se tratase de sentencia pronunciada en audiencia, deberá interponerse la apelación en ella y fundare y sustanciarse... De todos modos, consideramos que es así como debe ser entendida esta norma. Para terminar: no existen tres institutos distintos, el anuncio, la interposición y la fundamentación del recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria: existen solamente dos: la interposición (que erróneamente el Código llama primero anuncio) y la fundamentación del recurso (que erróneamente también el Código llama, luego, interposición)”.

## IV) APLICACIÓN DE LA “INDUCCIÓN A ERROR A LA PARTE” EN MATERIA DE EFECTO CONCEDIDO AL RECURSO DE APELACIÓN

Como viene de expresarse, y en defensa del principio de apelabilidad y doble examen de la sentencia, nada obstaría invocar la llamada “inducción a error a la parte” y a los efectos de la consideración del recurso por el Tribunal. Es así que, si el juez de primera instancia concede efecto suspensivo al recurso de apelación y por tanto, la parte debe fundar dicha apelación en el plazo de 6 días, puede argüir en defensa de la consideración del recurso por el Tribunal, la llamada “inducción a error” en este caso, producida por la actuación del juez a quo.

Obviamente que también está dentro de las posibilidades de la parte, el interponer recurso de queja por denegación de apelación, y esto cuando no esté de acuerdo con el efecto concedido por el juez a su apelación. Entonces, ¿hasta donde la parte es responsable por la mala calificación que hace el juez?; ¿la parte tiene la carga de oponerse al efecto conferido por el juez? ¿Y si se opone, y en segunda instancia acogen el criterio que el juez había utilizado primeramente?

Sin perjuicio de lo que viene de decirse, convengamos que aun en el supuesto de que la parte apelante entendiera que corresponde el efecto diferido y el juez le confiere efecto suspensivo y ante un supuesto de interlocutoria que rechaza la excepción de caducidad por ejemplo, como demandado tampoco se le puede exigir que actúe en contra de su interés, en tanto, si el juez le confiere efecto suspensivo a su apelación, esto resulta favorable a la parte y por tanto no puede convertirse en un deber presentar recurso de queja contra una decisión que lo beneficia.

Hoy, los medios informáticos nos permiten con gran facilidad y rapidez conocer la posición de los tribunales sobre cualquier temática procesal o de fondo.

En consecuencia, si la parte hallare que la posición del Tribunal al cual se franqueará el recurso de apelación concedido con efecto suspensivo por el “a quo”, es que dicha apelación debe concederse con efecto diferido, en oportunidad de fundamentar el recurso de apelación anunciado en audiencia, se puede invocar la llamada “inducción a error a la parte” y en virtud de ella, el Tribunal considerar la apelación con efecto suspensivo, en defensa del derecho a la doble instancia. Creo que la invocación de la misma permite defender el principio de apelabilidad sin chocar con las disposiciones consagradas en el CGP, cuestión que no fue contemplada por la Suprema Corte de Justicia que por Sentencia 191/00 acoge el recurso de casación contra la sentencia interlocutoria que rechaza la excepción de prescripción y en oportunidad de presentarse casación contra la sentencia definitiva<sup>7</sup>. En dicha oportunidad se analizó esta temática y se llegó a una conclusión a mi entender, contraria a Derecho y en virtud de una interpretación errónea del artículo 216 del CGP tal como fuera señalado oportunamente por el entonces Ministro Guillot en su fundada discordia.<sup>8</sup>

7. **SCJ. Sentencia N° 190/00 del 20/03/00 en LJU Tomo 122. Año 2000. Caso 14050:** “ El primer problema a resolver es si el agravio es temporáneo o si en cambio, tiene razón la parte contraria cuando expresa que la sentencia N° 158//96 pasó en autoridad de cosa juzgada. El tema debe dilucidarse al amparo de lo dispuesto por los artículos 215 y 216 del Código General del Proceso. El artículo 215 establece que las sentencias interlocutorias, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo siguiente, “...pasarán en autoridad de cosa juzgada...4) cuando los recursos interpuestos hubieren sido resueltos y no existieren otros consagrados por este Código. El artículo 216 dispone que “Lo resuelto por sentencias interlocutorias firmes, que no pongan fin al proceso, puede ser modificado al dictarse la sentencia definitiva , siempre que ello no importe retrotraer el procedimiento”. El artículo 216 transcrito consagra una excepción a la cosa juzgada establecida en el artículo 215. La Corte en mayoría, al negar la naturaleza de interlocutoria con fuerza de definitiva a la sentencia que desestima la excepción de prescripción, así lo indicó indirectamente en la interlocutoria 1017/94 cuando expresó que el rechazo del recurso no obsta a que “en la oportunidad procesal correspondiente pueda replantearse la cuestión”(…) La norma exige que la modificación de lo resuelto “no importe retrotraer el procedimiento”, pero en la especie se trata de un caso que encuadra totalmente en la previsión legal, la estimación del agravio termina incluso el procedimiento no siendo necesario que se ejerza ningún trámite posterior.”
8. Guillot DISCORDE. “De seguirse este razonamiento en el momento en que el tribunal de primera instancia va a dictar sentencia definitiva, estaría facultado para modificar lo resuelto por la sentencia interlocutoria firme dictada en segunda instancia por un tribunal de apelaciones (obviamente de grado superior- competencia funcional-). Admitir tal cuestión significa contradecir desde su base misma el sistema jurídico nacional. (...) Si se admite que las interlocutorias firmes como la prescripción de que trata el ejemplo, pueden ser revisadas en la sentencia definitiva, y si por ello la definitiva de primera instancia puede ser apelable, y luego, de ello (reserva mediante), la definitiva de segunda instancia admite casación, se ha creado un nuevo medio de impugnación de las resoluciones judiciales. (...) En esta interpretación una sentencia interlocutoria como la mencionada admitiría cuatro instancias y la casación, o si se considera a esta una instancia, cinco instancias. En efecto, una primera resuelta en primera instancia por interlocutoria, una segunda por el tribunal de apelaciones por interlocutoria, una tercera por definitiva de primera instancia, una cuarta por el tribunal de apelaciones en segunda instancia y finalmente el recurso de casación. Sin duda sería un caso único y absolutamente contradictorio con todo el sistema y principios del CGP. (...) El tribunal de primera instancia que dictó una interlocutoria desestimando la prescripción que no fue apelada, y que quedó firme, puede por virtud del art. 216 del CGP, al dictar la sentencia definitiva y a la luz de las nuevas cuestiones que se desarrollaron en el proceso luego de aquella interlocutoria; y si por ellas resulta el error de la misma, evitar la ocurrencia de la preclusión que de no mediar la norma habría existido, y al dictar la definitiva, modificar aquella decisión.”

Por otro lado, cabe precisar que sin perjuicio de encontrarse en el Parlamento un proyecto de modificación del CGP presentado por la Suprema Corte de Justicia y que contiene modificaciones en lo que respecta a los efectos de la apelación de las sentencias referidas, el tema seguirá latente, en tanto y en cuanto el texto propuesto para el artículo 342.2 sigue siendo pasible de varias interpretaciones y por tanto en nada cambiará la situación jurisprudencial actual.

## V) CONCLUSIONES

Del relevo de sentencias realizado surge que la elaboración jurisprudencial llamada “inducción a error a la parte” se presenta como salvaguarda del principio de apelabilidad y doble examen en los casos en que la errónea calificación de la sentencia por el juez de primera instancia induzca a error a la parte en cuanto a los recursos a interponer contra la misma. Esta elaboración, ha tenido aplicación jurisprudencial en los procesos sucesorios en relación a la sentencia que resuelve las observaciones al inventario cuya naturaleza es discutida a nivel doctrinario y jurisprudencial

De acuerdo al estudio realizado, nada impediría aplicar la llamada “inducción a error a la parte”, no sólo en casos de errónea calificación de la sentencia sino también en materia de efectos a conceder al recurso de apelación contra la sentencia que resuelve las excepciones previas de los numerales 1º, 7º y 8º del artículo 133 del CGP por no existir unanimidad en cuanto al efecto a conceder a dicho recurso.

Su aplicación en dicha materia, mantiene vivo el principio de apelabilidad y doble examen, al tiempo que permite llegar a una solución procesal con arreglo al texto del CGP sin la necesidad de recurrir a interpretaciones rebuscadas ni promover una actuación con arreglo a una mera práctica jurisprudencial, lo cual no confiere garantías al apelante y lo coloca en una situación de incertidumbre jurídica difícil de sobrellevar.